

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de setiembre de 2014, n. 174

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY Nº 6041, CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DE FORMA PARITARIA PARA LAS PERSONAS JÓVENES MENORES DE TREINTA AÑOS Y LAS PERSONAS MAYORES DE CUARENTA AÑOS

Expediente Nº 19.241

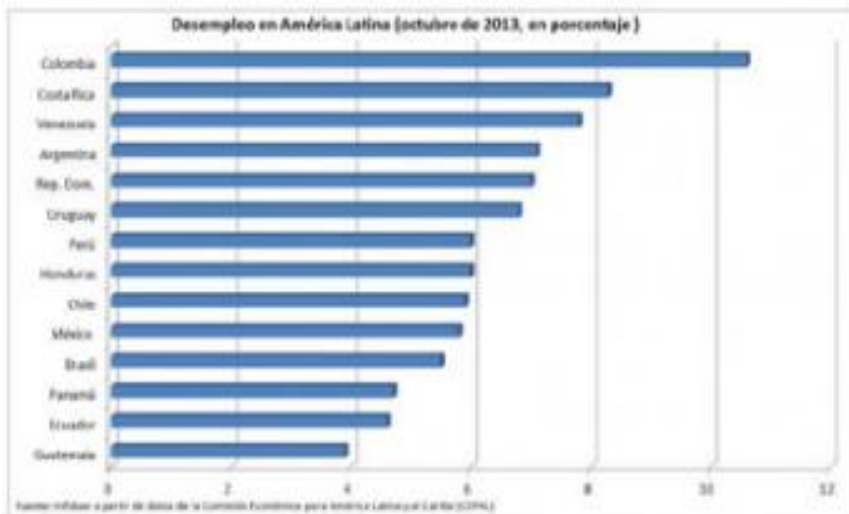
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, Costa Rica tiene la tasa de desempleo más alta de los últimos treinta años, diez de cada cien personas no cuentan con un trabajo, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Las estadísticas de desempleo indican que del diez por ciento hay doscientas treinta y dos mil mujeres que carecen de trabajo. Existen, además, varios estudios que contradicen estos datos oficiales con resultados aún más alarmantes sobre la realidad nacional.

Una investigación de la Universidad Nacional asegura que en Costa Rica el desempleo es del dieciocho por ciento y no del diez por ciento, es decir, la cantidad de personas sin trabajo sería de cuatrocientos mil y no de doscientas treinta y dos mil, como asegura el INEC. Lo anterior debido a que el INEC registra como desempleada a la persona que cuando responde la encuesta asegura que buscó trabajo en la última semana, y si no buscó, aunque no tenga trabajo, no se toma como desempleada.

Las personas jóvenes que tienen entre dieciocho y veinticuatro años son los más afectados por este problema. Según la encuesta continua de empleo del primer trimestre del año 2013, entre los jóvenes que están en este rango de edad la tasa de desempleo es del veintitrés coma uno por ciento, mientras que para los adultos mayores de esa edad el desempleo es del diez por ciento. Costa Rica ocupa el segundo lugar en desempleo en América Latina (**El pais.cr** 2014-01-09). La razón del descenso 2013 no fue la generación de empleo, sino la desaceleración de la oferta laboral, expresada en una reducción de la tasa global de participación, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en su *Balance preliminar de las economías de América Latina y el Caribe, 2013*.

Desempleo en América Latina, gráfico de la Cepal



Esta iniciativa de ley incentiva la contratación de las personas jóvenes menores de treinta años y las personas adultas mayores de cuarenta años, como respuesta a la dificultad que el país presenta a quienes buscan trabajo y se encuentran en estos sectores etarios; asimismo, ofrece incentivos fiscales, para aquellos patronos, personas físicas o jurídicas, que en el último año fiscal hayan mantenido empleado, de forma ininterrumpida, a un determinado porcentaje de personas jóvenes que se encuentren dentro del rango de treinta años a cuarenta años de edad (hombres y mujeres).

Según los datos estadísticos mencionados, nuestro país tiene una tendencia a emplear personas que se encuentren entre los treinta y los cuarenta años de edad, preferiblemente, hombres, excluyendo a las personas menores de treinta años y a las personas mayores de cuarenta años, lo que demuestra una constante violación al artículo 56 de la Constitución Política de la República y a la Ley N° 2848, Ratificación del Convenio N° 111 a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de 26 de octubre de 1961.

El principio laboral de justicia social que rige en nuestro país expresa que toda persona, sin distinción alguna, debe tener derecho a obtener cualquier empleo disponible, siempre que reúna las calificaciones necesarias. Este principio debe aplicarse tanto al sector público como al privado.

Es importante mencionar que el desempleo afecta de manera distinta a las mujeres y a los hombres. Históricamente, las mujeres han enfrentado mayores tasas de desempleo y subempleo. En Costa Rica, según la Encuesta Nacional de Hogares 2013, realizada por el INEC, dieciséis de cada cien mujeres desempleadas tienen estudios universitarios -pregrado, grado o posgrado- (quince mil cuatrocientas setenta y seis mujeres), entre los hombres es diez de cada cien (nueve mil ochocientos setenta y cuatro hombres), es decir, hay una importante cantidad de personas -mayoritariamente mujeres- que a pesar de tener altos niveles de instrucción no consiguen empleo.

Este proyecto de ley propicia un espacio de doble vía, con el fin de que las personas menores de treinta años y mayores de cuarenta años sean contratadas sin ser objeto de discriminación en razón de su edad. Además, estimula a las empresas, independientemente de su naturaleza y giro empresarial, para que se beneficien, al otorgárseles un rebajo porcentual del impuesto sobre la renta, por medio de los gastos que les son deducibles por ley.

Esta iniciativa reforma el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los gastos deducibles de la renta bruta procedan, cuando los sueldos, los sobresueldos y cualquiera otra remuneración por servicios personales han sido efectivamente prestados, siempre y cuando se hayan hecho las retenciones y entregado los impuestos a que se refiere el título II de esta ley.

Adicionalmente, se deducirá una cantidad igual a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo anterior a las personas físicas o jurídicas que demuestren, según certificación emitida por la Dirección del Sistema Generalizado de Recaudación (Sicere), haber empleado, de forma permanente y constante, durante el último período fiscal, más de un cuarenta por ciento de su planilla a las personas trabajadoras menores de treinta años y a las personas mayores de cuarenta años de forma paritaria (el

veinte por ciento de las personas jóvenes menores de treinta años y el veinte por ciento de las personas mayores de cuarenta años).

Asimismo, se adiciona el inciso c) al artículo 24 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se deduzca el diez por ciento de los salarios netos anualmente pagados a los trabajadores dependientes del contribuyente, siempre que demuestre que en su planilla ha contratado un cuarenta por ciento de personas trabajadoras menores de treinta años y personas mayores de cuarenta y cinco años de forma paritaria (veinte por ciento personas jóvenes menores de treinta años y veinte por ciento personas mayores de cuarenta y cinco años), mediante certificación emitida por el Departamento de Cuenta Individual de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se adiciona el inciso i) al artículo 2 de la Ley N° 6041, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), con el fin de que esta entidad, además de otorgar préstamos para educación, brinde a las personas jóvenes la oportunidad de obtener un empleo acorde con su preparación académica. La educación es un importante factor de movilidad social y de desarrollo de un país, pero en la actualidad se requiere de otras políticas complementarias para lograr estos fines, como es el fomento de empleo por medio de bolsas de empleo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7092, LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y ADICIÓN DE UN
INCISO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 6041, CREACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA
LA EDUCACIÓN (CONAPE), PARA INCENTIVAR EL
EMPLEO DE FORMA PARITARIA PARA LAS PERSONAS
JÓVENES MENORES DE TREINTA AÑOS Y LAS
PERSONAS MAYORES DE CUARENTA AÑOS**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

“Artículo 8.- Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

[...]

b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y entregado los impuestos a que se refiere el título II de esta ley.

Adicionalmente, se deducirá una cantidad igual a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo anterior a las personas físicas o jurídicas que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, haber reportado mensualmente de manera ininterrumpida durante el último período fiscal no menos de un cuarenta por ciento (40%) de su planilla a personas trabajadoras menores de treinta años y personas mayores de cuarenta años de forma paritaria (veinte por ciento (20%) de personas jóvenes menores de treinta años y veinte por ciento (20%) a personas mayores de cuarenta años), para obtener un promedio anual. El veinte por ciento (20%) de cada grupo etario deberá estar constituido la mitad por hombres y la otra mitad por mujeres.

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a lo que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad y a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de conformidad con los requisitos, las condiciones y las normas que se fijen en esta ley. Asimismo, los costos

por las adecuaciones a los puestos de trabajo y las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

El empleador optará entre la deducción de los párrafos anteriores, cuando en un mismo trabajador concurren ambas condiciones.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el inciso c) al artículo 24 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

“Artículo 24.- Deducciones del impuesto

Del impuesto determinado, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:

[...]

c) El diez por ciento (10%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando haya reportado mensualmente, de manera ininterrumpida, durante el último período fiscal, más de un cuarenta por ciento (40%) de su planilla a personas trabajadoras menores de treinta años y personas mayores de cuarenta años de forma paritaria, de los cuales el veinte por ciento (20%) de cada grupo etario estará constituido la mitad por mujeres y la otra mitad por hombres, lo que se deberá demostrar mediante certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del Sistema Centralizado de Recaudación.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona el inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 6041, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977. El texto dirá:

“ Artículo 2.-

La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

[...]

i) Crear, por medio de alianzas con personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, una bolsa de empleo para todos aquellas personas que lo requieran y sus estudios sean financiados con recursos de Conape.”

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Maureen Cecilia Clarke Clarke
Salas

Ronny Monge

Julio Antonio Rojas Astorga
Karla Vanessa Prendas Matarrita
Jiménez Succar

Lorelly Trejos Salas
Juan Luis

Marta Arabela Arauz Mora
Quirós

Juan Rafael Marín

Olivier Ibo Jiménez Rojas
Retana

Aracelli Segura

Michael Jake Arce Sancho
Ulloa

Rolando González

Paulina María Ramírez Portuguez
Desanti

Antonio Álvarez

Carlos Manuel Arguedas Ramírez
Feinzilber

Sandra Piszak

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

5 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 18214.—C-Crédito.—(IN2014054909).